



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANO"

**RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 133-2025/MPS-OGAyF.**

Sullana, 11 de abril del 2025

**VISTO:**

El Informe N° 0423-2025/MPS-GDUel- SGEyP, emitido por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos con fecha 10.03.2025, en el cual solicita Nulidad de la Orden de Servicio de la Consultoría de la Obra para la formulación de la Ficha Técnica denominada: **"Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Verdes en el A.H. José Carlos Mariátegui - Sullana – "Piura;**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento del visto, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, informa que mediante Orden de Servicio N°000263 de fecha 18.02.2025, se contrató los servicios del proveedor **JF SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para el servicio de consultoría de obras para la formulación de la Ficha Técnica del Proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL A.H. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA – PIURA"**, por el monto de S/. 42,000.00 Soles, plazo de ejecución no mayor a 45 días calendarios, contados al día siguiente de notificada la Orden de servicio; cuya forma de pago sería - Primer Pago 20% (a la conformidad de la evaluación del segundo entregable), Segundo Pago 40% (a la conformidad de la evaluación del tercer entregable)- Tercer Pago 40% (a la viabilidad de la Ficha Técnica General Simplificada);

Que, según Informe N°423-2025/MPS-GDUel-SGEyP, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, comunica que el proveedor no ha cumplido con la entrega de ningún entregable de acuerdo a lo establecido en Términos de Referencia y Orden de Servicio N°0263 de fecha 18.02.2025, concluyendo que no presentar ninguno de los entregables del servicio contratado, solicita la anulación del contrato recaído en la Orden de Servicio mencionada;

Que, de acuerdo al Informe Legal N°629-2025/MPS-OGAJ de fecha 11.04.2025, precisa que mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; asimismo, el artículo III de su Título Preliminar prescribe que la acotada Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, a su vez, el artículo I del Título Preliminar de la disposición normativa antes señalada, preceptúa que tal ley es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública; por lo que para los fines de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, encontrándose entre ellas la Municipalidad Provincial de Sullana;

Que, de acuerdo al Numeral 183.1 del artículo 183° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las Entidades, solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente para el esclarecimiento de la cuestión a resolver; por lo que, la solicitud de emisión de informe debe indicar con precisión la claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento;

**Por su parte, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:**

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo";

(...)

**Así también, la Opinión N° 075-2017/DTN, concluye que:** "3.1 En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**PAG. 02 VIENE DEL INFORME N°133-2025/MPS-OGAyF.**

las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas.

En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna."

Que la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N.° 30225, tiene como finalidad establecer las normas y/o parámetros dirigidos a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten a promover el desarrollo de gestión por resultado de las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal forma que estas se ejecuten en forma oportuna y bajo los mejores estándares de calidad y precio, que conlleven al cumplimiento de la finalidad pública y tengan una repercusión positiva en las condiciones y la calidad de vida de la sociedad;

Que, se debe tener en cuenta que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación acordada; por lo que, el contrato se entenderá como cumplido cuando ambas partes ejecuten las prestaciones a su cargo. Esto es recíproco de las prestaciones pactadas;

Como se aprecia, tanto en la Ley de Contrataciones con el Estado, como en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se establece dos supuestos para que las partes puedan resolver el Contrato: i) Por caso fortuito o fuerza mayor; y, ii) Por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

La OPINIÓN N° 046-2020/DTN, respecto a la materialización de la resolución de contrato, señala: Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

Cada Entidad debe realizar una evaluación particular de sus contrataciones a efectos de determinar en qué medida el periodo de aislamiento o de inmovilización social obligatoria dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (y sus posteriores prórrogas) afecta el cumplimiento de las prestaciones objeto de dichos contratos. A partir de esta evaluación, la Entidad podrá definir si resulta posible aplicar alguno de los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones del Estado (supuesto de modificación contractual, suspensión del plazo de ejecución, entre otros) que le permita continuar con la ejecución de las prestaciones o retomarlas una vez dadas las condiciones necesarias para ello; debiendo tomar en cuenta que la resolución del contrato es una figura que sólo puede adoptar cuando resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato".

La Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento han previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor se dan cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes. Así, una de las partes podrá resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor cuando demuestre que el hecho – además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible–, determine la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva, caso contrario, la resolución del contrato será no válida. En ese sentido, los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad, esto es, debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad, que no provenga directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención. Ahora bien, según establece el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas.

Se tiene que la **Nulidad de la Orden de Servicio (La misma que administrativa y legalmente tiene valor de contrato)**, aplica: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad, c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación, d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa, no se utilice los métodos de contratación previstos en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

**PAG. 03 VIENE DEL INFORME N°133-2025/MPS-OGAyF.**

norma; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde. Por lo que, en el presente no constituye una Nulidad de Oficio; si no, la Resolución Total de la Orden de Servicio;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Siendo así, la actuación de la Municipalidad Provincial de Sullana, debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances

Que, estando a lo Informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos y la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; y estando acorde a las facultades conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Instrumentos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Sullana; así como, lo dispuesto en Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS, de fecha 06 de enero del 2023; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 0849-2024/MPS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESOLUCION TOTAL** de la Orden de Servicio N°000263 de fecha 18.02.2025, a nombres del proveedor **JF SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para el servicio de consultoría de obras para la formulación de la Ficha Técnica del Proyecto "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS VERDES EN EL A.H. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA – PIURA**", por el monto de S/. 42,000.00 Soles, por incumplimiento de presentación de los entregables de acuerdo a los plazos establecidos en la Orden de Servicio indicado; así como en los Términos de referencia, y en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento la notificación vía conducto Notarial a las partes intervinientes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE:**

C.C:  
-G.M,  
-O.TlyC,  
-O.C,  
-O.T,  
Archivo  
/dcc.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
CPC. COSME EDITSON SAAVEDRA APON  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN